

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:50181

Por la cual se inadmite una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/13-132840

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las conferidas en el numeral 34 del artículo 3º del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 43109 del 25 de julio de 2013 esta Superintendencia rechazó la división de solicitud con número 13-132840 propuesta en relación con la solicitud número 11-034740, por cuanto la solicitud fraccionaria contiene la misma materia del capítulo reivindicatorio originalmente presentado con la solicitud inicial No. 11-034740, la cual fue objeto de estudio en su momento.

SEGUNDO: Que contra la mencionada providencia se interpuso recurso de reposición el 06 de septiembre de 2013, el cual se resolvió desfavorable a las pretensiones del recurrente mediante Resolución No. 13064 del 28 de febrero de 2014. Mediante esta resolución se confirmó la decisión de declarar rechazada la solicitud de patente.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 25 de agosto de 2014, con el No. 13-132840-00006-0000, los solicitantes EXCALIARD PHARMACEUTICALS, INC. e ISIS PHARMACEUTICALS, INC. presentaron solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 13064 de 28 de febrero de 2014.

CUARTO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

En el caso en estudio es claro que alegándose violación del debido proceso y de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (oposición a la Constitución Política y la ley), previamente se interpuso recurso de reposición el que se resolvió oportunamente como se vio.

En efecto, se está pidiendo revocar la Resolución No. 13064 de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual se rechazó una división de solicitud y la cual fue objeto de recurso de reposición el cual se resolvió mediante la Resolución mencionada, decisión que ya se encuentra en firme.

Cabe señalar que los argumentos expuestos por el solicitante de la revocatoria son los mismos expuestos en el recurso de reposición interpuesto y los cuales fueron debidamente considerados.

Así las cosas, no se advierte en lo actuado por esta Superintendencia desconocimiento de derecho o principio legal alguno que afecte al interesado, comoquiera que tuvo oportunidad de impugnar la decisión de declarar rechazada la solicitud radicada con número 13-132840, impugnación que fue resuelta como se dijo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:50181

Por la cual se inadmite una solicitud de revocatoria directa

Rad. PCT/13-132840

Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente la solicitud de revocatoria directa ahora presentada, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pide revocar fueron proferidos de acuerdo con las disposiciones legales que regulan lo pertinente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inadmitir por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los solicitantes EXCALIARD PHARMACEUTICALS, INC. e ISIS PHARMACEUTICALS, INC., por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a los solicitantes EXCALIARD PHARMACEUTICALS, INC. e ISIS PHARMACEUTICALS, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, toda vez que se encuentra agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 Ago 2015

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CARLOS R. OLARTE GARCIA, office@olartemoure.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: José Luis Londoño Fernández